



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00230-00
Accionante:	PAULA ANDREA GARNICA TOVAR
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

La joven Paula Andrea Garnica Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.549.148, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes a folios 11 a 14 del documento digital denominado “EscritoTutela...”.

Ahora bien, como quiera que la demandante aduce que tiene un crédito con el ICETEX para estudiar Derecho en la Universidad Católica de Colombia, el Juzgado considera necesaria su vinculación, debiendo garantizar su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que es posible que la institución resulte afectada con la decisión de fondo que se emita.

De otro lado, el Juzgado negará la medida provisional que se solicitó, toda vez que corresponde a una de las pretensiones principales de la demanda de tutela, esto es, “PERMITIR la asistencia y plena participación, con toma de asistencia y notas a las clases inscritas para el semestre (2022-2) del programa de derecho...”. Lo

anterior en atención a que, de acuerdo con la situación fáctica descrita en el escrito de tutela, resulta necesario garantizar el derecho al debido proceso de las entidades accionada y vinculada contar con sus respuestas, de tal manera que se pueda hacer una valoración integral del caso; y adicional, se considera que el término que estableció el legislador para tramitar la acción de tutela, resulta perentorio e idóneo, para poder resolver expeditamente de fondo lo pretendido por la parte demandante.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por la joven Paula Andrea Garnica Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.549.148, quien actúa en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX.

SEGUNDO. VINCULAR por pasiva a la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, conforme lo expuesto previamente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Rector de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos

que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos obrantes a folios 11 a 14 del documento digital denominado “EscritoTutela...”.

SEXTO. NEGAR la medida provisional solicitado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b22c30f7cb40d7211c11a7aed561cc4353fa6363f7359cefd58fa163fa4bcb**

Documento generado en 25/07/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

– SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00099 00
INCIDENTANTE: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
INCIDENTADO: INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANA DE BOGOTA LA PICOTA Y PENITENCIARIO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 8 de julio de 2022, este Juzgado dispuso admitir el incidente de desacato promovido por el señor Edison Odney Murillo Romero en contra del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá – COBOG-, toda vez que no se ha materializado su traslado a un patio especial para funcionarios públicos, tal como se ordenó en el fallo de tutela proferido por este despacho el 7 de abril del año en curso.

En razón a lo anterior, se dispuso la notificación de esa decisión al CR (R) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA en calidad de su director, conforme a la información obrante en la página web de ese centro penitenciario.

No obstante, atendiendo la información que se tiene por parte de los medios de comunicación concerniente a la destitución del referido director, se dispuso oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que se brindara información sobre los nombres y apellidos completos y documento de identidad de la persona que actualmente regenta la calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-, requerimiento que fue contestado mediante correos del 19 y 21 de julio de 2022, en los que se indicó que actualmente el cargo lo ocupa el doctor Carlos Hernán Camacho Sarmiento, identificado con C.C. 11.519.547 de Pacho (Cundinamarca).

Así las cosas, considera este Despacho que, en garantía del derecho al debido proceso y en especial el de defensa y contradicción, se hace necesario ordenar la vinculación del

doctor Carlos Hernán Camacho Sarmiento, identificado con C.C. 11.519.547 de Pacho (Cundinamarca), en calidad de actual director del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-, dentro del presente trámite incidental, ordenándose su notificación personal y el traslado de ley, a efectos de que rinda informe sobre lo ocurrido en relación con el cumplimiento del fallo de tutela y allegue las pruebas que considere necesarias.

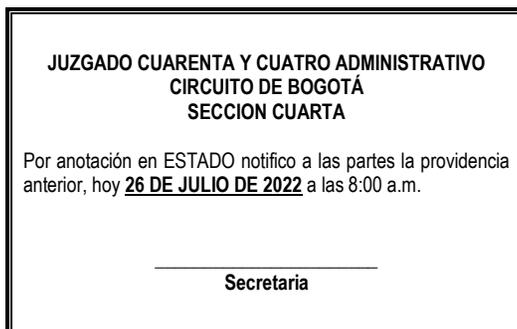
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** el incidente de DESACATO, promovido por el señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO, en contra del actual del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente de la presente providencia al doctor Carlos Hernán Camacho Sarmiento, identificado con C.C. 11.519.547 de Pacho (Cundinamarca) en calidad de actual Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG.
- TERCERO:** **CORRER** traslado al al doctor Carlos Hernán Camacho Sarmiento, identificado con C.C. 11.519.547 de Pacho (Cundinamarca) en calidad de actual Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá –COBOG-, por el término de un (1) día, para que rinda informe sobre los hechos que originaron el presente incidente de desacato y allegue pruebas sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado y específicamente en el numeral 6º de su parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dd820673e1f8bf92147a8af150bafb7962d29e0a1062410ddb2c2c8da7cff**

Documento generado en 25/07/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000186 – 00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MEDINA LARA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, en carpeta 011 del expediente digital, se encuentra escrito de impugnación presentado por el señor Luis Enrique Medina Lara contra el Auto de 12 de julio de 2022, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar de plano la acción de cumplimiento presentada por el actor, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, Sede Cota.

Por lo anterior, se procede a resolver el recurso propuesto, previas las siguientes las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2022¹, el señor Luis Enrique Medina Lara presentó acción de cumplimiento, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, Sede Cota, con miras a que se ordenara a la accionada a dar cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Estudiados los requisitos de procedibilidad descritos en la Ley 393 de 1997, este Despacho a través de Auto de 17 de junio de 2022², decidió inadmitir la acción presentada, con el fin de que el actor allegase la petición con su respectivo radicado y copia de la respuesta original que emitió la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Cota que acreditara la renuencia de la administración a dar cumplimiento de las normas invocadas por el actor. Dicho defecto, debía ser

¹ Archivos 02 y 03 expediente digital

² Archivo 07 expediente digital

subsanado por el actor en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la referida providencia, so pena de rechazo de la demanda. Lo anterior, en los términos del artículo 12º de la Ley 393 de 1997.

Transcurrido el término para subsanar, sin que la parte actora enmendara el defecto encontrado, el Despacho profirió el Auto de 12 de julio de 2022³ en el cual ordenó rechazar la demanda y comunicar la decisión al actor, por el medio más expedito.

Inconforme con la decisión el día 13 de julio de 2022, a través de correo electrónico el actor presentó escrito de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del escrito de impugnación

Como razones de inconformidad expuso las siguientes:

“(…)

1 –No se tuvo en cuenta que no incurrió en ninguna de las causales de improcedibilidad del artículo 9 de la ley 393 de 1997 pues en este caso se supone que no se debe recurrir a la tutela debido a que lo que estoy solicitando es que se cumpla una norma y no que se proteja un derecho fundamental para evitar un perjuicio irremediable. Además, solo podría acudir a la tutela agotando primero otros mecanismos de defensa. Tampoco se tuvo en cuenta que no tenía otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el Concepto 20191340341551 DEL 17 DE JULIO del Ministerio de Transporte, la Sentencia del Concejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia y la sentencia C 240 de 1994 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 100 de la ley 1437 de 2011.

Y en este caso no era procedente recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al medio de control de nulidad simple ni a la acción de grupo pues no se estaba pidiendo que se anulara una norma o que se protegieran derechos colectivos sino que precisamente se estaba pidiendo era que se CUMPLIERAN unas normas y el medio obvio e ideal para esto es precisamente el medio de control de cumplimiento y no otro.

2 –No se tuvo en cuenta que se cumplió plenamente con los requisitos del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

3–No se tuvo en cuenta que se probó la renuencia pues en el derecho de petición se dejó constancia que la negativa a aplicar la prescripción de la que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario se constituiría en renuencia.

³ Archivo 09 expediente digital

4 –No se tuvo en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público según la sentencia C –556 de 2001 según el cual el estado cesa su facultad sancionatoria.

5 –No se tuvo en cuenta que según el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que ellos se aplica también para casos administrativos como lo establece la sentencia C -240 de 1994.

6 –No se tuvieron en cuenta la gran cantidad de normas mencionadas como los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los artículos 10, 100 y 146 de la ley 1437 de 2011, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 87 de la Constitución Política y la ley 393 de 1997.

7 –No se tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que establece que se deben es contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibídem.

8 –No se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibídem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento según el artículo 10 de la ley 1437 de 2011.

(...)”⁴

Por lo anterior, solicita que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer, a su juicio, de condiciones necesarias a la sentencia congruente.

2.2. Jurisdicción y Competencia

Esta operadora judicial cuenta con competencia para conocer en primera instancia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

2.3. Naturaleza de la acción de cumplimiento

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, según la denominación adoptada por el CPACA, busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas legales y en los actos administrativos.

Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo contenido en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

⁴ Carpeta 011 expediente digital

En palabras del Consejo de Estado, la finalidad de esta acción es “(...) hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente (...)”⁵

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando la persona tiene a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma o del acto incumplido. Tampoco procede cuando su ejercicio, persiga el cumplimiento de normas legales y actos administrativos que establezcan gastos.

De este modo, el medio de control de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la eficacia material de la ley y/o de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*⁶ (subraya fuera del texto).

Ahora bien, del contenido de la Ley 393 de 1997 y según lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad de este medio de control está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P.: María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia del 19 de agosto de 2004. Rad.: 66001-23-31-000-2004-0305-01.

⁶ Sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).⁷

2.4. Procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la acción de cumplimiento

En materia de recursos, en el trámite de una acción de cumplimiento, dispone el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, lo siguiente:

Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. (Resaltado del Despacho)

Visto lo anterior resulta palmario concluir que contra las providencias expedidas en el trámite de acciones de cumplimiento, gracias a su naturaleza constitucional, y en ese sentido, la de ser un trámite expedito sin las dilaciones propias de un proceso jurisdiccional ordinario no procede ningún recurso, como es el caso del auto que rechaza la demanda, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 10º de la referida norma legal.

En ese sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016⁸, en la cual indicó:

“(…)

En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01 (ACU)

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación en tratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.

Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.
2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.
3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:

“[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.

Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]”

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta *ratio decidendi*, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial, constituyen razón suficiente para que este Despacho rechace por improcedente la impugnación presentada por el señor Luis Enrique Medina Lara mediante memorial de 13 de julio de 2022.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la impugnación presentada por el señor **Luis Enrique Medina Lara**, en contra del Auto de 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte accionante la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf784b0af3e8d94a3f57d5406724d51b35c073623a9720c0f8b1d8886f2a18f**

Documento generado en 25/07/2022 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>